

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31611 DE 16 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 *"Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"* y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2º, numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3672 de 20 de agosto de 2013, modificada por la Resolución No. 4748 de 02 de noviembre de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

2. A través de Memorando No. 20178200174263 del 14 de agosto de 2017, fueron comisionados los Profesionales de la Supertransporte para llevar a cabo Visita de inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

3. Mediante Memorando No. 20178200184743 del día 28 de agosto de 2017 un Profesional comisionado presentó informe de visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017, del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

4. Mediante Memorando No. 20178200195123 de 11 de septiembre de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 48100 del 27 de septiembre de 2017, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no mantiene actualizada a información de los instructores a Su servicio, los Señores Jefferson Julián Aguirre Polanco, Aldemar Díaz Figueredo,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

Fabián Leonardo González, Angélica Nieto, Edison Javier Guzmán Duarte y Gabriel José Higuera Fragozo, ni cuenta con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA firmado por los mismos, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente tiene al servicio las motocicletas de placas BBF91D, QYX42C, YKBO9C y el automóvil de placas ZZS645, a pesar de que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009 o las mismas no funcionan, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

CARGO TERCERO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente tiene a su servicio el vehículo de placas HB0826, el cual no es de su propiedad, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así (...)

CARGO CUARTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente a la fecha de la Visita de inspección tenía al servicio las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así (...)

CARGO QUINTO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó registros de os usuarios identificados con C.C. 80.064.390, 1.058.324.660, 40.420.580, 1.000.611.572, 1.022.350.070, 12.258.160, 1.030.648.456, 1.020.773.969, 80.807.180, 1.012.430.105, 1.026.571.180, 1.010.034.930, 1.018.508.948, 1.109.295.946, 1.022.981.585, 5.030.508 y 1.032.359.508 que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de dichos estudiantes se cumplieran eficazmente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así (...)

CARGO SEXTO: Los registros de los procesos de formación y certificación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, al tener el mismo registro fotográfico de los estudiantes Kevin Sebastián Durán Caicas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.434.752 (Folio 58) y Sebastián Quintero Cuspián, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.393.276 (Folio 63) y al no tener la respectiva firma del instructor en el examen teórico de la estudiante Johana Basto Guerrero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.171.186 (Folio 109) conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

CARGO SÉPTIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados a los alumnos en las condiciones y oportunidades exigidas en las normas respectivas, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

CARGO OCTAVO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, al no tener publicados los precios al usuario y los Valores de terceros en un lugar visible al público, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

CARGO NOVENO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no expide Factura por la prestación del servicio a los usuarios, conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, (...)

CARGO DÉCIMO: El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no cumple con Fa transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección (...)"

6. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal el día 05 de octubre de 2017 al Señor Javier Amórtégui Ardila, identificado con C.C. No. 80.142.281, en su calidad de Propietario del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. La notificación de la anterior resolución a los Señores JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, en su calidad de propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913, se surtió mediante avisos entregados los días 19 y 20 de octubre de 2017, según Guías de trazabilidad No. RN843736562CO, RN843736559CO y RN843736545CO y aviso publicado en la página web de la Superintendencia el día 11 de octubre

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

de 2017, según notificaciones que obran en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

8. El Señor Orlando Javier Amórtegui Ardila, identificado con C.C. No. 80.142.281, en su calidad de Propietario de la sociedad investigada, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal, radicó escrito de descargos bajo el No. 2017-560-095607-2 de 10 de octubre de 2017.

9. El Señor Orlando Javier Amórtegui Ardila, identificado con C.C. No. 80.142.281, en su calidad de Propietario del CEA investigado, mediante Radicado No. 2017-560-112619-2 de 23 de noviembre de 2017, allegó algunas pruebas como respuesta al Requerimiento realizado por ésta Delegada mediante Oficios de Salida No. 20178301306471 del 24 de octubre de 2017 y No. 20178301329341 del 27 de octubre de 2017.

10. Mediante Resolución No. 62844 del 01 de diciembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante Resolución No. 48100 del 27 de septiembre de 2017 al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

11. Mediante Auto No. 67920 del 14 de diciembre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficios de Salida No. 20175501664771 de fecha 18 de diciembre de 2017 y No. 20175501670171, 20175501670181, 20175501670191 de fecha 19 de diciembre de 2017, se le comunicó al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, a través de Guías de Trazabilidad No. RN879557126CO, RN879556236CO, RN879556240CO y RN879556253CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega los cas 22 y 26 de diciembre del 2017 de dicho acto administrativo ya través de aviso publicado en la página web de la Superintendencia el día 28 de diciembre de 2017, el cual fue fijado el día 20 de diciembre de 2017 y desfijado el día 27 de diciembre de 2017.

12. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presentó escrito de alegatos de conclusión,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

dentro del término legal, bajo el Radicado No. 2018-560-003193-2 del 11 de enero de 2018..

13. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 2424 de 29 de enero de 2018, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

14. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2018 al propietario Javier Amórtgui Ardila, identificado con C.C. No. 80.142.281, de conformidad al artículo 67 del CPACA, y a los demás propietarios según Guías de Trazabilidad RN900701688CO, RN900701691CO entregadas el 13 de febrero de 2018 y por aviso publicado en la página web de la Supertransporte fijado el día 31 de enero de 2018 y desfijado 07 de febrero de 2018 y fijado el día 21 de febrero de 2018 y desfijado el 27 de febrero de 2018, según obra en el expediente.

15. El señor Javier Amórtgui Ardila, identificado con C.C. No. 80.142.281 en calidad de propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018, con Radicado No. 20185603084382 del 14 de febrero de 2018 dentro del término legal.

16. El Abogado Iván Darío Paramo en calidad de apoderado del investigado allegó escrito con Radicado No. 20185603213532 de 13 de marzo de 2018, cuyo asunto denomina "prueba envío de recursos contra la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018", indicando que el 14 de febrero remitió los descargos de la resolución al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, aduciendo no recibir respuesta, por lo cual allega escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Frente a lo cual, este Despacho

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

una vez verificado lo afirmado por el Apoderado, no encuentra evidencia electrónica sobre dicho envío, en consecuencia no será analizado dicho escrito en el presente acto administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"(...)

Sobre el presente caso, importante resulta aclarar los puntos que a continuación se relacionan:

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO: En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que la investigación va dirigida en contra del CEA ARODAR, el cual no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales son las propietarias del establecimiento de comercio y quienes lógicamente son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marras. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CEA y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

investigación podría devenir en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración.

Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-091 de 2001 cuando afirmó:

(...) "Por lo anterior concluyó: "resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales".

"De acuerdo con lo expuesto no podemos decir que el establecimiento de comercio sea la prolongación de una sociedad legalmente constituida; analizando los artículos 25 y 515 del Código de Comercio es claro advertir que el legislador diferencia la noción de empresa como actividad económica organizada y la del establecimiento de comercio como el medio para realizar dicha actividad, no lo considera como un sujeto de derechos, sino que lo califica como un bien que pertenece a un comerciante y es él quien adquiere los derechos y responde por las obligaciones y no el establecimiento de comercio. (...)

ATIPICIDAD: Sobre el particular, La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. "[8]

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

Vista la transcripción precedente procedamos a ver porque la Supertransporte no ha dado cumplimiento al principio de tipicidad: No se plasmó en la parte resolutive de la resolución de apertura las normas que presuntamente se infringieron, razón por la cual motivadamente se considera que la parte motiva con la parte resolutive

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.**

no guardan simetría. "Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Nuevamente al revisar lo plasmado por la Supertransporte en la parte motiva de cada uno de los cargos se observa que se imputa responsabilidad por virtud del artículo 17 de la Ley 1702 de 2013: "17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias"

Ahora veamos el significado de RAE para prohibición: Prohibición f. Veto, impedimento del uso o ejecución de algo; prohibición de fumar.

Entonces, siguiendo el hilo conductor, no se entiende cargo por cargo cual es la prohibición a endilgar, es decir se habla de un régimen de prohibiciones, pero no manifiesta cual. En ninguna parte aparece la expresión "está prohibido" ó "queda prohibido" ó "no puede"; tampoco aduce en cual artículo de cual norma se encuentra plasmada la prohibición transgredida, más bien ha propuesto una serie de presunciones de derecho que admiten prueba en contrario.

Sobre el particular es importante señalar que al momento de la habilitación se cumplieron con todos los requerimientos legales que nos permiten funcionar como Centro de Enseñanza Automovilística para poder capacitar y certificar a quienes aspiran a una licencia de conducción; luego las conductas endilgadas de manera alguna afectan la acreditación y la habilitación ües dichas condiciones se han mantenido, lo que queda demostrado con la acreditación ISO 9001, la que es otorgada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos exigidos.

Frente al caso que nos ocupa, nos remitimos de manera expresa a los cargos que aún se encuentran abiertos para demostrar que no hemos transgredido ninguna norma, ni se ve afectada la continuidad ni hemos puesto en riesgo la vida de los usuarios:

CARGO SEGUNDO: Frente a este cargo, es importante resaltar que para el momento de la visita de inspección el vehículo de placas No. ZZS 645 se hallaba dentro del parqueadero del CEA, en las condiciones ya conocidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Entonces después de analizar la documentación, resuelve la entidad sancionar porque a pesar de demostrar con un certificado idóneo expedido por un Centro de Diagnostico Automotor que el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

vehículo cuenta con las adaptaciones de ley, no se pudo demostrar que en el instante de la inspección se encontraba en la misma condición.

Es pertinente entonces señalar que no existe ningún CDA que vaya a certificar un estado de un vehículo en un tiempo que no le consta, es decir yo presento un vehículo hoy para la revisión en un CDA y si dicho organismo de apoyo encuentra que se adapta a las normas, profiere un certificado a la fecha, pero nunca va a decir que el vehículo se encuentra en buenas condiciones y que así ha sido desde hace tiempo, eso es inocuo, es a todas luces impensable pues se insiste el CDA certifica por lo que analiza en el momento de la inspección.

Por otro lado, la Superintendencia de Puertos y Transporte no pudo demostrar que el vehículo se encontraba prestando servicio de enseñanza (situación distinta al simple hecho de estar vinculado al CEA) sin contar con las adaptaciones necesarias contempladas en la norma dispuesta por los fines, pues en cualquier caso el vehículo fue hallado dentro de las instalaciones del CEA y sin ningún tipo de alistamiento que permitiera concluir que estaba dispuesto al servicio; y además el CEA mediante certificación idónea si pudo demostrar que el rodante cuenta con las plurimencionadas adaptaciones.

Así, queda demostrado que se ha cumplido con el principio de la carga dinámica de la prueba pues estando en mejor condición de probar lo ha hecho mediante certificación legal.

Además, imputar responsabilidad por este hecho, es como si una autoridad de tránsito impusiera una infracción a un vehículo que se encuentra parqueado por el hecho de no contar con la revisión tecnomecánica, así no este en funcionamiento, resulta exagerado y desproporcionado sin demostrar que en realidad se ha cometido una infracción en contravía a sus deberes legales.

En conclusión, no cuenta la entidad de control con las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para indicar que al momento de la visita de inspección se infringía norma alguna relacionada con las adaptaciones necesarias en los vehículos que prestan su servicio de enseñanza y que están vinculados al CEA motivo por el cual debe revocar la decisión adoptada y que se recurre en este escrito.

En últimas y ante la duda que podría generarse, debe la entidad aplicar el IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, (por analogía con el in dubio pro reo) principio constitucional que protege las garantías procesales de los investigados cuando no haya certeza, caso en el cual la decisión debe favorecer a los intereses de estos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

CARGO CUARTO: Nuevamente se insiste en indicar que las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C no tenían certificado de revisión tecnomecánica pues dichos vehículos no se encontraban prestando su servicio de enseñanza. Un asunto es que un vehículo o motocicleta se encuentre vinculado al CEA y otro muy distinto es que dicho vehículo se encuentre prestando su servicio, es decir sea usado para clases prácticas.

Ocurre en el caso de un vehículo que se encuentre en reparación, puede estar vinculado al CEA, pero no prestar su servicio. Igual ocurre en el presente asunto en el que hay unas motos vinculadas pero no prestan su servicio práctico pues es lógico que al no tener su certificado, ni siquiera pueden rodar libremente por las calles de la ciudad. Así, si una motocicleta no presta su servicio práctico a un usuario, ¿Cómo puede ser un riesgo para éste? Precisamente se ha manifestado en la imputación de cargos que "al tener al servicio" nótese que NO manifiesta "al tener vinculadas", manifiesta que prestan el servicio, y entonces al demostrar que no prestan el servicio se desvirtúa totalmente el cargo. Entre otras cosas esas motos ya no salían, ni tenían revisión tecnomecánica toda vez que iban a ser desvinculadas administrativamente, y entonces el gasto era inoficioso más aun cuando estaban retiradas del servicio práctico, en conclusión no hay una conducta típica que deba ser sancionada por la Supertransporte, maxime cuando por medio de oficio dirigido a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte con Radicado No. 20178730207892 de 16 de agosto de 2017, el Centro de Enseñanza Automovilística Arodar, solicitó la desvinculación del sistema HQ – RUNT, de las Motocicletas de Placas AXX89D y QYX42C, cual se encuentra en firme.

CARGO SEXTO: Frente a este cargo, endilga la Superintendencia de Puertos y Transporte responsabilidad al CEA Arodar por el hecho de que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente existe un registro de la alumna Johana Basto Guerrero, el cual en las copias allegadas con el acta de visita no tiene firma del instructor de teoría, pero en las aportadas por el CEA si aparece firmado el registro.

Si en gracia de discusión se aceptara que hubo una falta de un firma de un registro, resulta desproporcionado pretender la suspensión de la habilitación por un hecho, que de una parte no tiene nada que ver con los requisitos de habilitación, por lo tanto dicha habilitación no puede afectarse toda vez que las condiciones que dieron origen a la habilitación se han mantenido tal y como ha quedado demostrado.

De otra parte y nuevamente si en gracia de discusión se admitiera la falla, está presunta conducta se subsana de una manera fácil solicitando al instructor que complete el formulario al que le hacía falta su firma; y en últimas no ha probado la Supertransporte que esa conducta pudiera poner en riesgo la integridad del usuario o la prestación del servicio, toda vez que las mismas leyes colombianas

(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del mismo ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Sea lo primero señalar al investigado que este Despacho se referirá sobre los argumentos invocados en el escrito con Radicado No. 20185603084382 del 14 de febrero de 2018, el cual se encuentra dentro del término legal; de otra parte procede a rechazar el escrito allegado con Radicado No. 20185603213532 de 13 de marzo de 2018, en primera medida porque resulta extemporáneo, y en segunda medida debido a que una vez verificado el correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, no fue enviado escrito ateniendo a la presentación de recursos por este medio, en la fecha señalada.

FRENTE A LA "FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO"

Respecto del argumento invocado por el investigado respecto a que *"En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que la investigación va dirigida en contra del CEA ARODAR, el cual no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales quienes son propietarias del establecimiento de comercio JAIRO BENEDICTO RIVERA VALLEJOS, son quienes lógicamente si son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura (...)"* este Despacho indica que al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 el incumplimiento a sus numerales podrá ocasionar la suspensión de la habilitación acarreado *"la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta"*¹. (...) asimismo se señala que la cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio.

Como se evidencia, las sanciones recaen sobre la sede en que se haya cometido la falta, pues no

¹ Ver Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

sería indicado que esta Superintendencia sancionará a la persona jurídica o persona natural ya que esta podría tener más establecimientos de comercio de su propiedad que no tuvieran que ver con la comisión de la falta.

Además, y no menos importante, es preciso recordar que la habilitación se hace de la misma manera al establecimiento como tal, ya que es este quien debe contar con los requisitos para el funcionamiento del mismo.

Una vez mencionado lo anterior, encuentra esta Delegada que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, tiene la atribución legal para cumplir con los derechos y obligaciones que determine la ley, asimismo como los relacionados en su establecimiento de comercio, pues en ese en donde se desarrolla su actividad de comercio.

Al respecto en Concepto N° 96031710-2 de Octubre 10 de 1996 de la Superfinanciera se establece que:

"El establecimiento de comercio es uno de los bienes mercantiles reglamentados en el Código de Comercio, donde encontramos disposiciones que describen sus elementos y lo dotan de una especial protección legal. Así, se encuentra definido en el artículo 515 del estatuto mercantil² y los elementos que integran este medio por el cual obra la organización económica de la empresa, salvo estipulación en contrario, se encuentran plasmados en el artículo 516 de la misma codificación, entre los cuales se cuentan la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios, las mercancías, los créditos, los contratos de arrendamiento y los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento.

Vale resaltar que, toda vez que el establecimiento de comercio es un bien mercantil deberá corresponder a una persona natural o jurídica su titularidad, tal y como ha sido expuesto doctrinal mente por la Cámara de Comercio de Bogotá de la siguiente manera: "De acuerdo con lo expuesto no podemos decir que el establecimiento de comercio sea la prolongación de una sociedad legalmente constituida; analizando los artículos 25 y 515 del Código de Comercio es claro advertir que el legislador diferencia la noción de empresa como actividad económica organizada y la del establecimiento de comercio como el medio para realizar dicha actividad, no lo considera como un sujeto de derechos, sino que lo califica como un bien que pertenece a un comerciante y es él quien adquiere los derechos y responde por las obligaciones y no el establecimiento de comercio³."

Es nuestro menester aclararle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en razón a las facultades investidas por la ley, investiga a las personas naturales o jurídicas que el Ministerio del Transporte habilita para desarrollar las actividades de transporte, y se alude dentro de la investigación al establecimiento de comercio donde se encontró ejerciendo la prestación del servicio.

² Artículo 515 del Código de Comercio: "Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

³ Cámara de Comercio de Bogotá, oficio No. 11557 del 21 de agosto de 1991, en Doctrina Mercantil de 1991, pág. 62.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

FRENTE A LA "ATIPICIDAD"

Se pone de presente por el investigado, que para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber, "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (II) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...) Vista la transcripción precedente procedamos a ver porque la Supertransporte no ha dado cumplimiento al principio de tipicidad: No se plasmó en la parte resolutive de la resolución de apertura las normas que presuntamente se infringieron, razón por la cual motivadamente se considera que la parte motiva con la parte resolutive no guardan simetría."

Al observar tal aseveración realizada por la empresa investigada, esta se rechaza de plano, toda vez que si bien es cierto, en la parte resolutive de la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo primero del resuelve no se enuncia taxativamente cuales son las normas presuntamente trasgredidas, de otra parte se menciona en dicho artículo que se abre investigación en contra del investigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia, no se hace evidente una falta de tipicidad, tal como lo afirma el apoderado del investigado, pues en el mencionado acto administrativo de apertura de investigación en la parte motiva, le fueron mencionadas cada una de las disposiciones normativas que le fueron descritas para cada cargo en particular, cumpliendo así con los presupuestos descritos por el investigado, es decir:

- i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa
- (II) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

Pues si esto no fue observado por el investigado, no se entiende el estudio realizado para la contestación de los cargos, pues al examinar el acto administrativo de apertura, se tiene que fue indicada la conducta según la contravención en la ley, a su vez existiendo correlación entre la conducta y la sanción. Siendo así las cosas, no se da razón a las afirmaciones realizadas por el ente investigado.

Ahora, frente al argumento "Nuevamente al revisar lo plasmado por la Supertransporte en la parte motiva de cada uno de los cargos se observa que se imputa responsabilidad por virtud del artículo 17 de la Ley 1702 de 2013: "17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias", con lo señalado, el investigado afirma "no se entiende cargo por cargo cual es la prohibición que no observó mi poderdante, es decir la Supertransporte habla de un régimen de prohibiciones, pero no manifiesta cual. En ninguna parte aparece la expresión "está prohibido"

Se encuentra por parte de este Despacho que el investigado aparentemente se quedó corto en la lectura de la Resolución No. 48100 del 27 de septiembre de 2017, ya que los cargos propuestos no sólo se soportan con el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, sino además en las disposiciones descritas de la Resolución 3245 de 2009 y Decreto 1079 de 2015, normas de donde

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

deviene puntualmente el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, pues las prohibiciones a las que se refiere éste numeral, son precisamente las descritas en la normatividad mencionada anteriormente, que si bien como tal no prohíben, sí definen qué debe hacerse y cómo debe hacerse y, por ende, da a entender qué es lo que no es permitido hacerse y, por ello, tal ambigüedad propuesta no existe.

DEL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo que fue sancionado dentro de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 determinó que el vehículo de placas ZZS645 no contaba con las adaptaciones necesarias para impartir instrucción automovilística, lo anterior, no logró ser desvirtuado a través del material probatorio que comprende la investigación en sede de fallo, toda vez que durante la inspección administrativa realizada por esta entidad, se encontró dicho hallazgo.

Ahora en los argumentos que invoca el investigado, este señala que fue allegada certificación por un Centro de Diagnóstico Automotor en el cual se connotó el cumplimiento de las adaptaciones en una fecha posterior a la visita de inspección, mencionando que la *"Superintendencia de Puertos y Transporte no pudo demostrar que el vehículo se encontraba prestando servicio de enseñanza (situación distinta al simple hecho de estar vinculado al CEA) sin contar con las adaptaciones necesarias contempladas en la norma dispuesta por los fines, pues en cualquier caso el vehículo fue hallado dentro de las instalaciones del CEA y sin ningún tipo de alistamiento que permitiera concluir que estaba dispuesto al servicio; ya demás el CEA mediante certificación idónea si pudo demostrar que el rodante cuenta con las plurimencionadas adaptaciones"*

Lo que indica el investigado es que esta Entidad no demostró que el vehículo de placas ZZS645 en la vista de inspección estuviera siendo utilizado para instruir capacitación, por ende si este no contaba con las adaptaciones, no estaría incumpliendo las disposiciones normativas imputadas.

Este Despacho rechaza enfáticamente los argumentos invocados por el investigado, pues no es de recibo que se manifieste que dicho vehículo no estuviera ofreciendo capacitación, pues de ser así, esto debía ser demostrado por el investigado, en el sentido de informar a las autoridades competentes que dicho automotor no estaba siendo utilizado, lo cual garantiza que las condiciones de habilitación y funcionamiento sean aseguradas, y en caso de alguna modificación sea informado a quien corresponda (Mintransporte), lo cual no sucedió en el presente caso, pues de ser así se hubiera llegado oficio informando dicha situación con fecha anterior a la inspección, de modo que no ocurrió al no haberse allegado algún medio de prueba que demostrara esto, así mismo al encontrarse por la comisión de la Supertransporte la ausencia de adaptaciones reglamentarias en el automotor, esto conllevó a connotar el hallazgo que se supeditó en el respectivo cargo.

Los automóviles, camperos, camionetas y microbuses cuentan con doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores	☐	☒	Verificados los vehículos por parte de la comisión, se evidencia que el automóvil de placas ZZS645 no cuenta con doble juego de espejos retrovisores interiores.
--	--------------------------	-------------------------------------	--

Es de destacar que fue requerido por parte de esta Entidad que se revisara en fecha posterior a la inspección de la Supertransporte, por un Centro de Diagnóstico Automotor las adaptaciones técnicas del vehículo de placas ZZS645, y otros, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte y la calidad en la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

prestación del servicio, frente a lo cual se allegó material probatorio documental para acreditar lo solicitado, frente a lo cual, es preciso mencionar que, dichas condiciones no fueron demostradas durante la inspección administrativa. Así las cosas, se confirma la responsabilidad del investigado sobre el cargo segundo.

CARGO CUARTO

El cargo cuarto que fue sancionado dentro de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 determinó que a la fecha de la visita de inspección el CEA tenía al servicio las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C sin certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente.

El investigado en su escrito de recurso señala *"nuevamente se insiste en indicar que las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C no tenían certificado de revisión tecnomecánica pues dichos vehículos no se encontraban prestando su servicio de enseñanza. Un asunto es que un vehículo o motocicleta se encuentre vinculado al CEA y otro muy distinto es que dicho vehículo se encuentre prestando su servicio, es decir sea usado para clases prácticas"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza lo que arguye el investigado, ya que si lo que intenta disuadir es que una circunstancia es la vinculación de vehículos y otra la que se da con la prestación del servicio, esto no puede entenderse como condiciones independientes, pues si se menciona por el investigado que con dichos vehículos no se estaba prestando el servicio, con que finalidad fue solicitada por el investigado un día siguiente de realizada la inspección la desvinculación, pues si esto fuera así, no las hubiera desvinculado, de modo que conoce que la consecuencia de la desvinculación es que no pueda prestar el servicio con estos automotores, de igual manera si los tiene vinculados, ello conlleva a la prestación del servicio, o como ya fue señalado en el cargo segundo, en caso de que no estuvieran prestando el servicio esto debía ser informado a las autoridades competentes; pues cuál sería el objeto de tener vehículos autorizados a la enseñanza automovilística, si con estos no se presta el servicio, o para qué solicitar una resolución de habilitación si teniendo esta, no se va a prestar el servicio.

Es claro para este Despacho, que si dichos automotores no cumplían con las condiciones de seguridad mínimas para impartir capacitación, estos no debían ser usados para dictar capacitación a los usuarios; lo cual es evidente para este Despacho, en el sentido de que el Centro de Enseñanza Automovilística, debía mantener los vehículos autorizados con las condiciones de seguridad requeridas, y resulta gravoso que el referido establecimiento no efectuara diligentemente dicho proceso de expedición de RTMyEC y SOAT antes de su vencimiento, y es por ello que se confirma la responsabilidad del investigado sobre el cargo cuarto.

CARGO SEXTO

El cargo sexto que fue sancionado dentro de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 determinó que los registros de los procesos de formación y certificación del CEA poseen inconsistencias en su contenido, toda vez que para el caso de la estudiante Johana Basto Guerrero, identificada con C.C. No. 52.171.186, el examen teórico no tenía la firma del instructor, lo cual no logró ser desvirtuado en sede de fallo, pues se mencionó por esta Delegada que:

"Lo anterior, debido a que frente al material probatorio allegado respecto de la alumna Johana Basto Guerrero, identificada con C.C. No. 52.171.186, se encuentra que a pesar de que los registros de su proceso de formación y certificación cuentan en la actualidad

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

con la firma del instructor en el examen teórico, esta Entidad tiene dichos documentos obtenidos en la Visita de Inspección (Folios 107 al 109) y una vez comparados, es claro que en esos registros se encontraba consignada información que difiere a la que aporta el investigado, motivo por el cual se presume que los mismos se suscribieron con posterioridad".

Al respecto, el investigado señala en su escrito de recursos: *"si en gracia de discusión se aceptara que hubo una falta de una firma de un registro, resulta desproporcionado pretender la suspensión de la habilitación por un hecho, que de una parte no tiene nada que ver con los requisitos de habilitación, por lo tanto dicha habilitación no puede afectarse toda vez que las condiciones que dieron origen a la habilitación se han mantenido tal y como ha quedado demostrado. De otra parte y nuevamente si en gracia de discusión se admitiera la falla, está presenta conducta se subsana de una manera fácil solicitando al instructor que complete el formulario al que le hacía falta su firma; y en ultimas no ha probado la Supertransporte que esa conducta pudiera poner en riesgo la integridad del usuario o la prestación del servicio, toda vez que las mismas leyes colombianas contemplan la subsanación de errores o fallo como el caso de los errores aritméticos o de transcripción"*

En respuesta a los argumentos invocados, este Despacho informa al CEA investigado nuevamente que el hallazgo reflejado en los mencionados registros fue colegido de la documentación que fue acopiada en la visita de inspección, sobre lo cual quedó constancia en el acta debidamente firmada, la cual goza de valor probatorio suficiente al estar firmada tanto por los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transportes como por los funcionarios del Centro de Enseñanza Automovilística, así las cosas, los registros de los estudiantes allegados por el investigado en descargos, poseen modificaciones realizadas a los formatos que se acopiaron inicialmente, los cuales poseen condiciones de tiempo, modo y lugar, sobre el manejo del diligenciamiento de dicha información, no siendo de recibo las afirmaciones.

Ahora, el hecho de que este registro no hubiese estado diligenciado en su totalidad, es decir que demostrará que el proceso de formación y evaluación fuera llevado a cabo adecuadamente por parte del CEA, ocasionó que las certificaciones concedidas a dicha alumna ante la plataforma RUNT, no acreditarán la idoneidad de dicha conductora, al no evidenciarse en la documentación acopiada en la comisión que estuviera la correspondiente firma del instructor sobre su evaluación teórica, ya que es el instructor el garante en el proceso de aprendizaje y certificación de un aspirante a obtener su certificado de aptitud en conducción, pues es quien instruye los programas de formación y legitima con su firma que el aprendiz cumplió o no con la finalidad del curso.

Siendo pertinente traer a colación pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional referente a la idoneidad del conductor, consistente *"en la obligación del Estado de asegurarse que quienes conducen automotores sean personas capacitadas para ello, "pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como "peligrosa, se ven implicados caros intereses públicos como lo son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente."*⁴

Frente a lo cual, es pertinente aclarar por parte de este Despacho que la obligación contenida en el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009 debe ser entendida en el sentido de que los registros que utilice el Centro de Enseñanza Automovilística, permitan demostrar que los procesos de formación y certificación se cumplieron, teniendo en cuenta aspectos como la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los

⁴ Citado en Sentencia C-104/04, la cual cita la Sentencia C-780 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico. Lo cual, permite en este caso, según las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas a esta Superintendencia, que al momento de solicitarse dichos documentos durante las visitas de inspección se evidencie la formación y certificación de los aspirantes a obtener el certificado en conducción, corroborando así el estado real de aprendizaje y certificación de un aprendiz.

Se informa además que los funcionarios de dicho establecimiento tienen el deber de conocer la normatividad sobre la cual opera estos organismos de apoyo al tránsito, pues como ya se dijo con anterioridad, la idoneidad de un conductor es un eje esencial en la protección del sector transporte, pues se trata de una actividad peligrosa.

En consecuencia, una vez valorados los argumentos del caso, se confirma la responsabilidad del investigado, por el cargo sexto.

CONCLUSIÓN

Se confirma la responsabilidad por los cargos segundo, cuarto y sexto sancionados mediante la Resolución de Fallo No. 2424 de 29 de enero de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la Resolución de Fallo No. 2424 de 29 de enero de 2018, que impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES** de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución de Fallo No. 2424 de 29 de enero de 2018, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 48100 del 27 de septiembre de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, con domicilio en la dirección TV 18 BIS NO. 14 - 36 Sur OF 502, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2424 de 29 de enero de 2018 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 48100 de 27 de septiembre de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800427E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de **OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS**, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.142.281, **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, **YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 52.760.191, **JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporté al Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913, el Señor **ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA** identificado con C.C. No. 80.142.281, domiciliado en la dirección **CALLE 49 26 53 AP 507**, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporté al Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913, el Señor **JOEL DARÍO PINO PUERTA**, identificado con C.C. No. 71.655.385, domiciliado en la dirección **Calle 49 Nro 26 53 apto 507**, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporté al Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913, el Señor **LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA**, identificado con C.C. No. 80.392.054, domiciliado en la dirección **CL 19 A SUR NO. 16 - 61**, en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

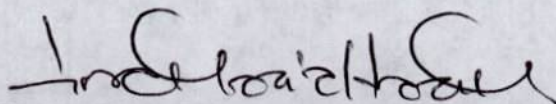
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR las comunicaciones a los propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A. ARODAR** con Matrícula Mercantil No. 2690913, en la Página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A., y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 3 1 6 1 1

1 6 JUL 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELETRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C.E.A. ARODAR.

MATRICULA NO : 02690913 DEL 25 DE MAYO DE 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : arodarjf@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL COMERCIAL : arodarjf@hotmail.com

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 441,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : ESCOBAR RIOS OSCAR HERNAN

C.C. : 1068974499

NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER

C.C. : 80142281

N.I.T. : 80142281-3, REGIMEN COMUN

MATRICULA NO : 02308675 DE 3 DE ABRIL DE 2013

NOMBRE : PINO PUERTA JOEL DARIO

C.C. : 71655385

N.I.T. : 71655385-1, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02310139 DE 9 DE ABRIL DE 2013

NOMBRE : ARDILA GONZALEZ MARIA DEL CARMEN

C.C. : 41736925

NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA LUIS CARLOS

C.C. : 80392054

N.I.T. : 80392054-1, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02581224 DE 5 DE JUNIO DE 2015

NOMBRE : PEREZ ARDILA YINETH VIVIANA

C.C. : 52760191

NOMBRE : VARGAS ARDILA JAVIER ALEXANDER

C.C. : 80217012

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

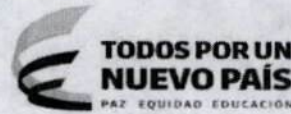
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500737081



Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ARODAR
TRANSVERSAL 18 BIS NO 14 - 36 SUR OFICINA 502
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

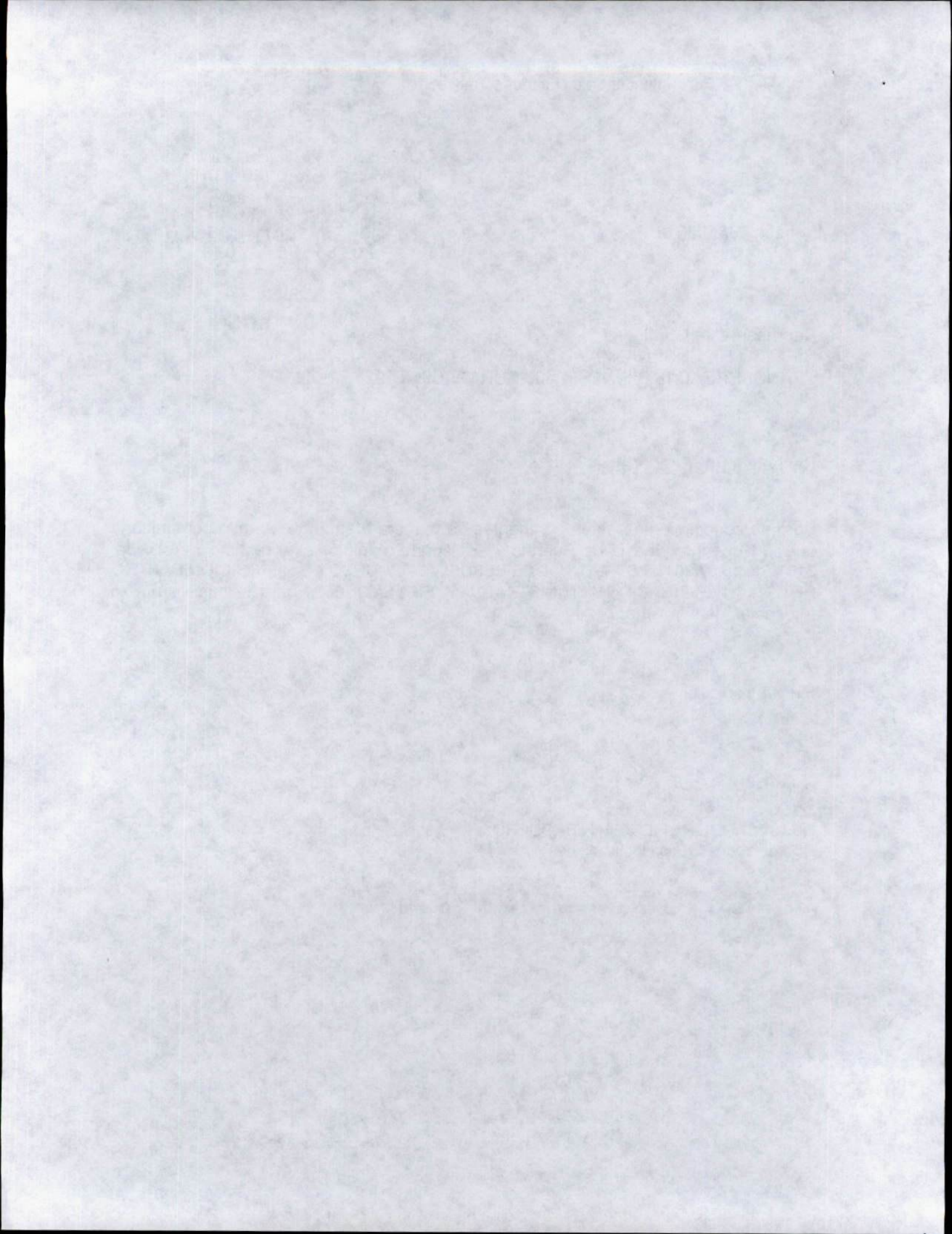
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31611 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

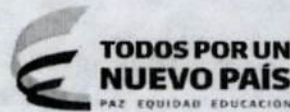
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500743951



Bogotá, 19/07/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ARODAR - ORLANDO
AMORTEGUI
CALLE 49 No 26-53 APARTAMENTO 507
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31611 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

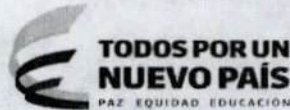
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500743961



Bogotá, 19/07/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ARODAR - JOEL DARIO
PINO
CALLE 49 No 26-53 APARTAMENTO 507
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31611 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

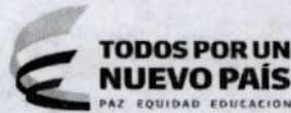
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500743971



Señor
Representante Legal
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ARODAR - LUIS AMORTEGUI
CALLE 19A SUR No 16-61
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31611 de 16/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

